

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio doce de dos mil veintiuno.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial

Verbal- Oposición a deslinde 540013103001 2009 00007 00

Demandante – VALERIANO VEGA

Demandado- ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia inicial que había sido convocada en autos, una vez fenecido el término de traslado de la demanda de oposición al deslinde, la cual no pudo efectuarse en las oportunidades programadas por las circunstancias de la pandemia por todos conocida; de consiguiente se considera del caso proceder a su reprogramación

En consecuencia se dispone:

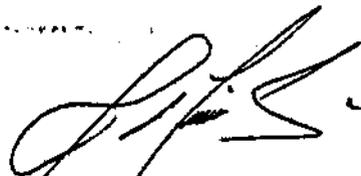
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 02 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y

demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio doce de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- fija fecha para remate

Ejecutivo - 540013103006 2009 00025 00

Demandante LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL (CESIONARIA)

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día 10 de septiembre del corriente año, a las 9:00 a.m.. A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNIYzZkNzltZTg3Ni00ZmQwLWlzMDEtYzU2MTEyNmlyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate). Bienes de propiedad de la demandada C.I. BRAYTEX S.A., con NIT N° 807.000.348-5, cuya dirección es calle 17N N° 5-101 Zona Industrial de esta ciudad.

Los bienes a rematar consisten en:

Lote N° 2, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29 metros con el lote 1; ORIENTE: En 10.24 metyros con la avenida 5; SUR: En 29.30 metros con el lote 3 y OCCIDENTE: En 10.38 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249846, AVALUADO EN \$452.640.000.OO

Lote N° 3, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29.30 metros con el lote 2; ORIENTE: En 10.38 metros con la avenida 5; SUR: En 29.30 metros con el lote 4 y OCCIDENTE: En 9.92 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249847, AVALUADO EN \$241.640.000.OO.

Lote N° 4, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29.30 metros con el lote 3; ORIENTE: En 10.70 metros con la avenida 5; SUR: En 29.30 metros con lote de BAYTEX S.A. y OCCIDENTE: En 9.92 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249848, AVALUADO EN \$241.640.000.OO.

VALOR TOTAL DEL AVALUO DE LOS TRES PREDIOS: \$935.920.000,oo

El secuestre a cargo de los bienes es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, con dirección calle 7 N° 10-45 barrio el Callejón de esta ciudad sin más datos.

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuyente perdida de la mitad dela suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

Por secretaría elabórese el aviso de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso y remítase a la parte demandante para que se publicado en un periódico de amplia circulación en esta ciudad en el término allí establecido; así mismo será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial .

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición de los inmuebles objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

Notifíquese y cúmplase.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013103001-2012-00305-00

trámite- Resuelve solicitud

Ejecutante- CLINILAB LTDA.

Ejecutado- POLICLINICO EJESALUD S.A.S.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la imposición de sanciones a la NUEVA EPS, por su incumplimiento a los requerimientos que se le han efectuado con motivo de la medida cautelar decretada en autos, considera este servidor, que previo a ello es prudente ordenar notificarle en debida forma el requerimiento al señor representante legal de la mencionada entidad, a través de su correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales.

Remítasele el oficio comunicándole la medida cautelar con las advertencias de que trata el numeral 4º del artículo 593 del Código General para que en el término perentorio de cinco días proceda de conformidad con dicha norma, so pena de hacerse acreedor además a las sanciones de que trata el artículo 44 ejusdem y a la compulsión de copias a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Por secretaría déjese constancia de la notificación para efectos del cómputo del término concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Hipotecario No. 540013153001-2016-00128-00
trámite- Ordena oficiar al IGAC y/o ALCALDÍA para avalúo
Ejecutante- ANDREA TARAZONA RAMIREZ
Ejecutado- G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES

Póngase en conocimiento de las partes, la copia de la diligencia de secuestro el bien inmueble objeto de este proceso, allegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad emanado de su proceso hipotecario 2013 00164 00 adelantado por FERCO LTDA.,

Previo a resolver sobre el trámite del avalúo comercial allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad emanado de su proceso hipotecario 2013 00164 00 adelantado por FERCO LTDA., se considera del caso requerir a la parte demandante para que allegue el certificado del avalúo catastral, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para tal fin se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Oficiese al mentado ente judicial, suministrando la información solicitada al folio 183 por el doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE quien funge como apoderado en el proceso que allí se adelanta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013153001-2016-00152-00

Interlocutorio- Resuelve sobre cesión- requiere a BANCOLOMBIA

Ejecutante- BANCOLOMBIA S.A. Y CISA S.A.

Ejecutado- PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la admisión de la cesión del crédito allegada por REINTEGRA S.A. S.A.S., sería del caso proceder a ello, si no fuera porque en autos a folio 132 obra igualmente contrato de cesión efectuada por el mismo BANCOLOMBIA a CENTRAL DE INVERSIONES, sobre la cual se resolvió mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2020, requiriéndoseles para que aclarasen los relacionado con los poderes.

En esa medida y, como quiera que no existe documento contentivo de acuerdo alguno mediante el cual se deje sin efectos dicha cesión, el despacho se abstendrá de admitir la que hoy es materia de revisión, hasta tanto se aclare sobre el particular.

Por otra parte se reitera a BANCOLOMBIA el fallecimiento de su apoderado judicial, lo cual igualmente se le puso en conocimiento en auto calendarado 27 de noviembre de 2020, sin que hubiese constituido nuevo apoderado para su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

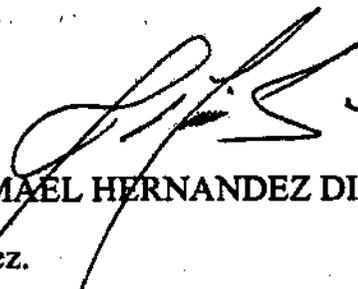
Ejecutivo-540013153001 2017 00164 00

Declara inadmisibile el recurso

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto proferido el 29 de junio del presente año, mediante el cual declara inadmisibile el recurso de apelación concedido en contra del auto calendado 18 de febrero del cursante año que ordena poner a disposición de este mismo juzgado en el proceso 2017 00196 00, los dineros existentes.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto del 18 de febrero del año cursante.

Notifiquese y cúmplase


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio doce de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículo -373
Verbal-R. extracontractual -5400131530012017 00332 00
Demandante- MICAELA VARGAS VILLAMIZAR Y OTROS
Demandados- ALEJO BECERRA AREVALO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de julio del corriente año, efectuada por el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, quien funge como apoderado de la parte demandante, a fin de garantizar su derecho de defensa y atendiendo que su presencia es indispensable para las etapas a evacuar, se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

No obstante se advierte que, por ningún motivo habrá lugar a nuevas prorrogas, por cuanto esta audiencia ya ha sido reprogramada con anterioridad.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en autos, se señala el día **13 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

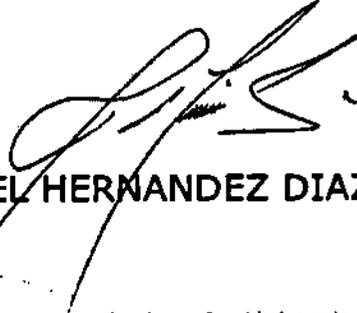
Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS** y se solicita a las

partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.

Igualmente se previene a las partes para que el día de la audiencia aseguren la comparecencia de sus testigos, o en su defecto alleguen sus correos electrónicos a fin de enviarles el link correspondiente para su conexión, que deberá ser independiente, en procura de la mayor imparcialidad y transparencia de sus declaraciones.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013153001-2017-00335-00

Interlocutorio- Accede a solicitud

Ejecutante- BANCO DE BOGOTA.

Ejecutado- EDUISON SEPULVEDA BAYONA.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, efectuada por la parte demandante, se tiene que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado EDUISON SEPULVEDA BAYONA, con cédula N° 88.209..967, tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito petitorio. Oficiase a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial en la forma y términos indicados en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$220.000.000,00 , y adviértase que

tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cubija, haciéndole saber además, que el incumplimiento a esta orden acarrea las sanciones previstas en la ley procesal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo impropio No. 540013153001-2018-00135-00
Interlocutorio- MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO
Ejecutante- ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ
Ejecutado- MARIA EUDOXIA LEAL CONTRERAS

Encontrándose al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a ello si no se observara que presenta inconsistencias tales: haber incluido liquidación de costas procesales por encima del valor liquidado ya por secretaría y aprobadas por el despacho, y, haber liquidado intereses por encima de la tasa dispuesta en el mandamiento de pago y que corresponde al interés legal del 0.5% mensual.

Como consecuencia de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará ajustándola a lo dispuesto en el mandamiento de pago de la siguiente manera:

CAPITAL:	\$61.597.232,00
Intereses al 0.5% del 20 de nov. De 2018 a 19 de Jun. De 2021 = 36 meses :	\$ 11.087.501,76

Capital por costas liquidadas dentro del Proceso declarativo.	\$3.124.968,00
Intereses al 0.5% de 20 de nov. De 2018 a 19 de jun. De 2021 = 36 meses:	562.494,24

RESUMEN:

CAPITAL:	\$64.722.200,00
Intereses causados a Jun. 19-2021	11.649.996,00
TOTAL CREDITO:	\$ 76.372.196,00

Es de aclarar que las costas causadas en esta ejecución impropia ya se encuentran liquidadas y aprobadas por valor de \$864.516,00, no obstante se ordena su actualización en su momento oportuno, incluyendo los gastos causados y los que se gasten con motivo de las medidas cautelares.

En consecuencia ase dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a la modificación expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía Municipal a fin de que se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en autos, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el IGAC ya no es el competente para ello.

TERCERO: Por secretaría en su momento procesal oportuno, elabórese una liquidación adicional de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documentó se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio doce de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- resuelve sobre reposición contra Auto admisorio.

Verbal- 540013153001 2018 00196 00

Demandante- LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ

Demandado- CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente con respecto al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada MEDIMAS EPS, contra el auto de fecha 27 de julio de 2018 por medio del cual se admite la demanda en su contra.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado se sintetizan y concretan a que, " las presuntas responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A. respecto del menor JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN JAIMES, no fueron asumidas, ni existe la solidaridad aducida por la parte demandante hacia MEDIMAS EPS S.A.S., máxime que el resultado de la negociación sobre la venta de las acciones de Cafesalud en una EPS nueva con Prestnewco S.A.S. , no comportó la cesión de las obligaciones ni responsabilidades civiles del aseguramiento en salud prestado por Cafesalud EPS S.A., así como tampoco fueron trasladadas las obligaciones civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimás EPS.

Aclara igualmente que, las relaciones sustanciales de Aseguramiento en salud de Cafesalud EPS con sus respectivos afiliados, fue hasta el 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual, los afiliados activos fueron cedidos a Medimás EPS S.A.S., en el esquema de continuar con la garantía de la prestación del servicio de salud, más no como un esquema de garantías para el resarcimiento de perjuicios como erróneamente y al parecer se quiere responsabilizar a Medimás EPS.

Que conforme a lo anterior, hay improcedencia de admisión de la demanda, por falta de fundamentación fáctica contra Medimás EPS S.A.S., así como indebida indicación de la parte aseguradora en salud demandada, en función de la inexistencia de coexistencias de aseguramientos en salud para un mismo periodo de tiempo y la relacionada con la fundamentación en derecho de la solidaridad predicada a Medimás EPS S.A.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, Obligado resulta recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Volviendo los ojos al escrito contentivo de la censura presentada por el extremo pasivo, podemos concluir sin dubitación, que este en gran medida se encamina a obtener su desvinculación, bajo el argumento de que por ser persona distinta a CAFÉSALUD EPS, y al no asumir pasivos de esta ni de ninguna otra EPS en el plan de reorganización que fue aprobado por la Superintendencia, no está llamada a ser parte dentro del presente proceso.

Tal posición resulta prematura, en la medida en que, de los planteamientos esbozados por la censura se puede concluir que ésta apunta al presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, y, bien sabido es que la legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial y no formal; de consiguiente no es un requisito a estudiarse al momento de proferir el auto admisorio de la demanda; por el contrario, al ser un presupuesto sustancial de la pretensión su valoración debe hacerse por el juzgador al momento de resolver de fondo el litigio, o, en su defecto durante el curso del proceso si se dan los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso que regula la posibilidad de emitir

sentencia anticipada; de suerte que, si la demanda se instaura en su contra, el juzgador mal puede cerrar el acceso a la administración de justicia al actor, quien obviamente de resultar probada la figura reclamada por el impugnante, debe asumir las consecuencias procesales que su declaración conlleva; en ese orden de ideas, el medio de defensa propuesto a través del recurso de reposición no es de recibo.

No obstante, oteado nuevamente el libelo introductorio, resulta claro que la realidad expedencial nos muestra una demanda con el lleno de los requisitos formales a que se refiere el artículo 82 del Código General del Proceso; en efecto allí se relacionan debidamente numerados y clasificados los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, de consiguiente no había razón para inadmitirla; aunado a ello, la censura en este punto guarda estrecha relación con el fundamento en el sentido de que MEDIMAS EPS S.A.S. no está legitimada para ser demandada, lo cual ya se explicó precedentemente; lo cierto es que, el libelo introductorio de demanda contiene todos y cada uno de los requisitos de forma necesarios para su admisión, independientemente de que de ellos pueda desprenderse la viabilidad o no de las pretensiones, dependiendo del recaudo probatorio que se allegue.

En este orden de ideas, se concluye que el auto censurado no adolece de ilegalidad, por lo tanto su reposición será denegada, por lo que se ordenará continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 27 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos, y verificados los términos de ley por secretaría, inmediatamente fenezcan, procédase al trámite de las excepciones de mérito Incoadas.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por los doctores DANIEL TREJOS TREJOS y LEONARDO LOPEZ AMAYA, como apoderados judiciales de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

CUARTYO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, para actuar como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO, como nueva apoderada de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, y a la doctora MARINA AREVALO TORRES como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013153001-2019-00277-00

trámite- Accede a emplazamiento

Ejecutante- BBVA COLOMBIA S.A.

Ejecutado- ELIDA MACHADO DE ORTIZ y FABIO CEBALLOS AGUDELO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la señora apoderada de la parte demandante, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 108 del Código General del Proceso, habida cuenta que ha sido imposible hasta el momento intimar en debida forma el mandamiento de pago a los demandados.

En consecuencia se dispone :

Ordenar el emplazamiento de los demandados **ELIDA MACHADO DE ORTIZ y FABIO CEBALLOS AGUDELO**, en la forma y términos del artículo 108, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, según el cual el emplazamiento se considera surtido con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, en las cuales hacen saber que los demandados no poseen cuentas ni dineros en las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).